



LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA, Gobernador Constitucional del Estado, con fundamento en lo establecido por la fracción X del artículo 89 de la Constitución Política local, y

CONSIDERANDO

Que uno de los propósitos fundamentales de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de México, es establecer las formas de concurrencia, participación y concertación de los sectores privado y social de la Entidad en la atención de la problemática ambiental.

Que para esta finalidad se creó el Consejo Consultivo de Protección al Ambiente del Estado, como un órgano de consulta y opinión en esta materia.

Que atendiendo a la importancia de este órgano colegiado, resulta necesario cuente con la debida estructura y las atribuciones correspondientes para el cumplimiento de su objeto, mediante un Reglamento interior propio.

Por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO CONSULTIVO DE PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MEXICO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Consejo Consultivo de Protección al Ambiente del Estado de México.

Artículo 2.- El Consejo Consultivo, es un órgano de consulta y opinión dependiente del Ejecutivo del Estado.

Artículo 3.- El Consejo Consultivo, queda sectorizado a la Secretaria de Ecología, la que vigilará y evaluará las actividades que competen al órgano.

Artículo 4.- El Consejo Consultivo, conducirá sus actividades en forma programada con base en las políticas que determine la ley de su creación.

Artículo 5.- El Consejo Consultivo se integrará de la siguiente forma:

I.- Un Presidente: que será el Secretario de Ecología.

II.- Un Secretario Técnico: que será un ciudadano destacado en el área ambiental, que no sea servidor público; el cual será designado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

III.- Cinco vocales: que serán miembros de diversas Entidades Públicas o Privadas y demás sectores especialistas en la materia.

CAPITULO II DE LA INTEGRACION Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

Artículo 6.- Son del Consejo Consultivo:

- I.- Proporcionar asesoría y emitir opiniones en materia de protección al ambiente.
- II.- Promover tareas de concertación entre los sectores de la comunidad y el gobierno, en materia de protección al ambiente.
- III.- Sugerir el origen y destino del fondo financiero de protección al ambiente.
- IV.- Gestionar los asuntos que se le formulen, en el ámbito de su competencia.
- V.- Cooperar con las dependencias de la Secretaría de Ecología en casos de emergencia o contingencia ambiental.
- VI.- Promover actividades de colaboración ciudadana y ayuda social en materia de protección al ambiente, y
- VII.- Las demás que le asigne el Ejecutivo del Estado.

Artículo 7.- Cada entidad, sector e institución designará para su representación ante el Consejo a un propietario y un suplente.

Artículo 8.- El cargo de miembro del Consejo Consultivo es honorífico.

Artículo 9.- En ningún caso los miembros del Consejo Consultivo podrán recabar a nombre del Consejo fondos o solicitar cooperación económica para finalidad alguna.

CAPITULO III INSTALACION DEL CONSEJO

Artículo 10.- Una vez que el Ejecutivo del Estado haya designado al Presidente del Consejo Consultivo, éste convocará a los miembros a que se refiere el artículo 5 con el objeto de darles posesión de los cargos de consejeros propietarios y suplentes. En esta sesión dichos consejeros rendirán protesta y se hará la declaratoria oficial de haber quedado instalado el Consejo Consultivo de Protección al Ambiente del Estado de México.

CAPITULO IV DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO

Artículo 11.- Son facultades y obligaciones del Presidente:

- I. Representar al Consejo y presidir las sesiones.
- II. Convocar conjuntamente con el Secretario Técnico del Consejo a sesiones ordinarias y extraordinarias.
- III. Dirigir los debates en las sesiones del Consejo, someter a votación los asuntos de las sesiones y autorizar las actas de las mismas.
- IV. Turnar a las Comisiones permanentes de trabajo y, en su caso, a las Comisiones especiales los asuntos de la competencia de éstas por conducto del Secretario Técnico del Consejo.

- V. Promover ante el Pleno del Consejo la creación de nuevas Comisiones Permanentes de Trabajo.
- VI. Crear, en los términos del presente Reglamento, las Comisiones especiales que se requieran para la adecuada atención de los asuntos del Consejo.
- VII. Nombrar, a propuesta del Secretario Técnico del Consejo, a los Presidentes de las Comisiones Permanentes de Trabajo, así como a los correspondientes de las especiales.
- VIII. Presentar al Consejo el proyecto de programa anual de actividades.
- IX. Otorgar reconocimientos a los miembros del Consejo que destaquen por sus actos y aportaciones en las tareas de protección al Ambiente y de preservación y restauración del equilibrio Ecológico.
- X. Informar semestralmente al Poder Ejecutivo del Estado de las actividades realizadas por el Consejo, y
- XI. Las demás que expresamente le asigne el presente Reglamento o el Consejo.

Artículo 12.- El Presidente durará en su cargo tres años, pudiendo ser ratificado o removido libremente por el titular del Ejecutivo Estatal.

Artículo 13.- Para el debido cumplimiento de sus funciones, el Presidente contará con el auxilio del personal que para tal efecto se designe.

CAPITULO V DEL SECRETARIO DEL CONSEJO

Artículo 14.- Son facultades y obligaciones del Secretario:

- I. Tramitar la correspondencia y los asuntos que no requieran acuerdo del Consejo ni de las Comisiones.
- II. Turnar a las Comisiones los asuntos de su competencia.
- III. Recibir los estudios, dictámenes, propuestas, opiniones y proyectos de las Comisiones e incluirlos en el orden de día de la sesión más próxima.
- IV. Rendir en las sesiones ordinarias los informes que le solicite el Presidente del Consejo.
- V. Formular el orden del día de las sesiones y elaborar las convocatorias y citatorios respectivos.
- VI. Levantar las actas de las sesiones del Consejo y asentarlas en el libro correspondiente.
- VII. Comunicar y dar seguimiento a los acuerdos del Consejo.
- VIII. Ser el conducto para que las Comisiones de trabajo y especiales obtengan la información que requieran para el cumplimiento de sus funciones, en los términos del artículo 25 de este Reglamento.



- IX. Llevar un libro especial en el que registre la integración del Consejo, las suplencias que ocurran y los casos de renuncia o separación.
- X. Someter a la autorización del Presidente del Consejo, la creación de nuevas Comisiones Permanentes de Trabajo.
- XI. Presidir las sesiones del Consejo en ausencia del Presidente.
- XII. Las demás que le confieren el presente Reglamento, así como las que, en casos especiales, le encomiende el Consejo o su Presidente.

CAPITULO VI COMISIONES PERMANENTES DE TRABAJO

Artículo 15.- Dentro de los cuatro meses siguientes a la instalación del Consejo, el Presidente, a propuesta del Secretario Técnico, nombrará a los titulares de las Comisiones Permanentes de Trabajo.

Artículo 16.- Las Comisiones Permanentes de Trabajo serán:

- I. Comisión de Gestoría Ciudadana.
- II. Comisión de Promoción del Fondo Financiero.
- III. Comisión de Investigación y Estudios Científicos y Tecnológicos.
- IV. Comisión de Divulgación y Fomento de la Cultura Ecológica.
- V. Comisión de Emergencias y Contingencias Ambientales, y
- VI. Comisión de Salud Ambiental y Ecología Humana.

Artículo 17.- Las Comisiones permanentes de trabajo estarán integradas por diez miembros como mínimo cada una.

Artículo 18.- El Presidente del Consejo propondrá para su aprobación ante el Pleno, la creación o modificación de Comisiones Permanentes de Trabajo que considere pertinentes para el logro de los objetivos del Consejo.

Artículo 19.- Cuando las circunstancias lo requieran, y siempre que medie solicitud de alguna de las Permanentes de trabajo, el Presidente del Consejo podrá crear las Comisiones Especiales con el número de miembros que se juzgue conveniente, y que tendrán las funciones y duración que expresamente se les señalen.

Artículo 20.- Las Comisiones especiales serán transitorias y cesarán en sus funciones una vez cumplido el cometido para el que fueron creadas.

Artículo 21.- El Secretario Técnico del Consejo se encargará, previo acuerdo del Presidente, de fijar un plazo razonable a las Comisiones para que presenten sus dictámenes, estudios, propuestas, proyectos u opiniones y estará pendiente de su acatamiento.

Artículo 22.- El Presidente de cada Comisión, tomando en cuenta el parecer de los demás miembros, distribuirá los trabajos que deban realizarse entre cada uno de ellos, o bien determinará que se lleven a cabo conjuntamente.

Para que puedan presentarse a la consideración del Consejo los dictámenes, opiniones, estudios, propuestas o proyectos que formulen las Comisiones deberán estar suscritos, cuando menos por seis de sus miembros.

Artículo 23.- Cada comisión despachará los asuntos que se le encomienden siguiendo el orden en que le hubieren sido turnados, a menos que alguno de ellos le sea encargado como de urgente resolución por así estimarlo la Presidencia del Consejo, en cuyo caso se le dará preferencia.

Artículo 24.- El Presidente del Consejo Consultivo podrá dispensar el trámite relativo al dictamen de la Comisión de los asuntos que considere de urgencia u obvia resolución; el Secretario Técnico convocará a asamblea para conocer de ellos.

Artículo 25.- Cuando sea necesario para el cumplimiento de las labores que tengan encomendadas las Comisiones podrán solicitar de las diversas dependencias del Ejecutivo del Estado la información requerida, lo que harán invariablemente por conducto del Secretario Técnico del Consejo

Artículo 26.- Las sesiones del Consejo Consultivo serán públicas y en las deliberaciones del Consejo, el Presidente tendrá derecho de voz y voto de calidad en caso de empate.

Artículo 27.- Las sesiones del Consejo Consultivo serán ordinarias y extraordinarias.

Artículo 28.- Las sesiones ordinarias se celebrarán por lo menos cada dos meses, en la fecha y hora que acuerde el Presidente del Consejo, debiéndose citar a los miembros por escrito y por conducto de la Secretaría, con una anticipación no menor de cinco días.

Artículo 29.- En el citatorio respectivo se hará saber el orden del día y se dará cuenta de los asuntos por tratar, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Lista de asistencia y declaratoria del quórum, si lo hubiere.
- II. Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior.
- III. Informe del seguimiento de acuerdos.
- IV. Asuntos a tratar, y
- V. Asuntos generales.

Artículo 30.- Las sesiones extraordinarias se efectuarán cuando las convoquen el Presidente del Consejo y el Secretario. En la convocatoria se expresarán el asunto o asuntos por tratar y la sesión no podrá versar sobre otro asunto distinto.

Artículo 31.- Tanto en las sesiones ordinarias como en las extraordinarias, el quórum legal será de la mitad más uno de los miembros del Consejo. En caso de que dicho número no se reúna, se podrá realizar en el momento una segunda convocatoria, pudiéndose llevar a efecto la sesión con el número de miembros que se encuentre presente.

CAPITULO VII



DE LAS SESIONES Y VOTACIONES

Artículo 32.- La lectura del acta de la sesión anterior dará lugar exclusivamente a las aclaraciones que formulen quienes hubieren intervenido en las discusiones a que dicha acta se refiere. Su aprobación se hará en votación económica.

Artículo 33.- Cuando alguna Comisión emita dictamen en la sesión correspondiente, el Presidente concederá en primer término el uso de la palabra a los consejeros miembros de la Comisión que haya emitido el dictamen que se vaya a discutir, y posteriormente a los que deseen hacerlo ya sea para impugnarlo o proponer modificaciones.

Concluidas las intervenciones el Presidente ordenará que se proceda a votar nominalmente.

Durante el acto de la votación no se permitirán aclaraciones.

Artículo 34.- Para que un asunto, cualquiera que sea su naturaleza, quede aprobado por el Consejo, se requerirá del voto de la mitad más uno de los consejeros presentes.

En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 35.- Los acuerdos del Consejo Consultivo tendrán el carácter de recomendaciones.

CAPITULO VIII DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

Artículo 36.- Los miembros deberán asistir a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias que convoque el Consejo Consultivo.

Artículo 37.- Cuando alguna causa ajena a su voluntad impida a un consejero propietario asistir a una sesión, deberá oportunamente dar aviso al Secretario Técnico del Consejo, quien será sustituido por su suplente.

Artículo 38.- Los miembros realizarán las labores individuales o colectivas, que se les encomienden como integrantes de las Comisiones permanentes de trabajo o de las especiales.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno" del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los dos días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y tres.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 04 de agosto de 1993.
Última reforma POGG Sin reforma

**EL SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO
LIC. HUMBEERTO LIRA MORA**

**EL SECRETARIO DE ECOLOGIA
ING. AGUSTIN GASCA PLIEGO**

| | |
|---------------------|---------------------|
| APROBACION: | 2 de agosto de 1993 |
| PUBLICACION: | 4 de agosto de 1993 |
| VIGENCIA: | 5 de agosto de 1993 |